



Barranquilla- Atlántico, Agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD: 08-001-41-89-005-2021-00262-00-C.

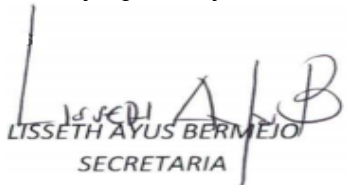
REF: EJECUTIVO-PRENDA.

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT No. 860.034.594-1

DEMANDADO: CRISTIAN JOSE CAMARGO POLO C.C. No. 1.082.871.361.

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2021-00262-00. Sírvase proveer


LISBETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por el **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial contra el señor **CRISTIAN JOSE CAMARGO POLO**.

Observa el despacho que, por auto de fecha 26 de julio de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor CRISTIAN JOSE CAMARGO POLO, identificado con C.C. No. 1.082.871.361, y a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., identificado con NIT. No 860.034.594-1, la suma capital de \$29.531.550,98 relacionada en el PAGARÉ N° 107430001210 suscrito por el demandado el día 19 de febrero del 2016; más intereses de mora que se causen sobre el capital desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la obligación; más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar; conforme Lo establece el Art. 422 del C.G.P.

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que efectivamente, el señor **CRISTIAN JOSE CAMARGO POLO**, fue notificado de manera personal a través de mensaje de datos al correo krill208@yahoo.com identificado con id de mensaje 9829943, el día 30 de Marzo de 2022, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, tal como fue certificado por la empresa, **DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.**, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra el señor **CRISTIAN JOSE CAMARGO POLO**, identificado con C.C. No. 1.082.871.361, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 26 de julio de 2021.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

0808-001-41-89-005-2021-00262-00-

JUEZ. -

.-

MLC

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 18 Agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 131
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO